

## RESOLUCIÓN No. 00214

### “POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, en adelante la ESAI, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 06 de abril de 2001 bajo el No. 00038577 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con Nit. 830.095.434-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección Calle 223 No. 54 - 32, representada legalmente por el señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.021, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

*(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL -FHUMTORCAYMARAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.*
- 2. Por no atender los requerimientos 2015EE09703 del 22 de enero de 2015 y 2016EE162727 del 20 de septiembre de 2016.*
- 3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”. [...].*

Que el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, formulo los cargos contra la Esal y contra su representante legal señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.021, tal como consta en el expediente No. 358-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

Que el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado personalmente el día 06 de junio de 2019, como se evidencia en el expediente 358-1, de la DLA.

### **RESOLUCIÓN No. 00214**

Que, se evidencia en el expediente 358-1, que la Esal en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, ejerció su derecho de defensa y contradicción al presentar en medio magnético un CD, con información, el cual fue aportado el día 27 de junio de 2019.

Que mediante el **Auto 03746 del 17 de septiembre de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, tal como consta en el expediente 358-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL - FHUMTORCAYMARAL, identificada con Nit. 830.095.434-1, y en contra del señor RAUL IGNACIO MORENO RAMIREZ, identificado con C.C. 80.238.021, en calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.” [...].”*

Que el Auto 03746 del 17 de septiembre de 2019, fue notificado por aviso, tal como consta en el expediente 358-1, de la DLA.

Que revisado el certificado RUES, el cual reposa en el expediente 358 de la SDA, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción en el año 2022, conforme con lo siguiente:

*“Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022.”*

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

*“La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida”.*

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

(...) **“Artículo 2. Conceptos.** Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

**2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.”

### **RESOLUCIÓN No. 00214**

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, *"por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración"*, *"dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados."* La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*, establece:

*"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]*

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada para el año 2022 en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en *"la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:" [...]*.

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

*"...2. Por no atender los requerimientos 2015EE09703 del 22 de enero de 2015 y 2016EE162727 del 20 de septiembre de 2016.*

*3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores..."*.

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual

### RESOLUCIÓN No. 00214

no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”*

(...)

*“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”*

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 358 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2022, sin embargo, se evidencia en el expediente 358, información legal y financiera correspondiente a los años 2019, 2020.

Lo anterior configura una situación que, identificaría que la entidad subsano la documentación solicitada previamente, lo cual generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad.

El consejo de estado en Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Héctor Romero Díaz, se refirió respecto al fenómeno de sustracción de materia.

*“(…) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, **motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.” Negrilla fuera del texto.***

Que en consideración a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que subsano la entrega de documentos, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

### RESOLUCIÓN No. 00214

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que si bien, la entidad subsano la entrega documental, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **358** debe seguir vigente, solamente se deberá dejar el 358-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 358-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 358-1, físico y digital, entidad **FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL**, identificada con Nit. 830.095.434-1, Ni Contra su representante legal señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.02, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00214**

**ARTÍCULO 2:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 358-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL.

**ARTÍCULO 3:** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 600309.

**ARTÍCULO 4:** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, en la ciudad de Bogotá D.C registrando como dirección Calle 223 No. 54 – 32, correo electrónico fundaciontorca@yahoo.es

**ARTÍCULO 5:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 6.** Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA  
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

**RESOLUCIÓN No. 00214**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220904. DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/12/2022

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220846 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/02/2023

## PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

### HACE SABER

A los señores FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL

Que dentro del expediente No. **358**, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 00214, Dada en Bogotá, D.C, a los 09 días del mes de febrero del año 2023 Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO  
(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Dando alcance al Artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de publicación del aviso: 10-10-2023

**EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR**  
**NOTIFICADOR - DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 17-10-2023

**EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR**  
**NOTIFICADOR - DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 11-09-2023

**EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR**  
**NOTIFICADOR - DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 9.0

2023EE237079

NOTIFICACION POR AVISO

FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL

Envío electrónico:

Dirección: CL 222 54 - 37

Teléfono: 6684700 EXT 103

o

Referencia: Envío de aviso de notificación. Resolución 00214 2023

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo de la **RESOLUCIÓN** No. 00214 de 09 de febrero de 2023 mediante el cual **"POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en (CUATRO) (4), contenida en el expediente N° 358.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023, mediante radicado N° 2023EE193185 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el día (17) de agosto de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos: resolución 00214 de 2023

word\_traza

472

1111 670

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917.9

Munic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 17:07:34



RA443111662CO

Orden de servicio: 16439846  
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/I.T.:8999999081  
Referencia: Envío de aviso de notificación. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324  
Resolución 00214 2 Código Operativo: 1111451  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Causal Devoluciones:  
RE Rehusado C1 C2 Cerrado  
NE No existe N1 N2 No contactado  
NS No reside FA Fallecido  
NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
DE Desconocido FM Fuerza Mayor  
Y Dirección errada

Nombre/ Razón Social: FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL  
Dirección: CL 222 54 - 37  
Tel: Código Postal: 111166048 Código Operativo: 1111670  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora: 10:20

Valores Remitente  
Destinatario  
Pesos  
Peso Físico(grams):200  
Peso Volumétrico(grams):0  
Peso Facturado(grams):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$6.750  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$6.750 COP

Dice Contener :  
Observaciones del cliente :  
UNIVERSIDAD J.D.C.A

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
Distribuidor:  
C.C.  
Gestión de entrega:  
1er dd/mm/aaaa  
2do dd/mm/aaaa  
Jorge Perdomo

1111 451  
UAC CENTRO  
CENTRO A



11114511111670RA443111662CO

27 SEP '23

C.C. 80.140.020

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.  
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 7 Anexos: 0  
Proc. # 5734591 Radicado # 2023EE28717 Fecha: 2023-02-09  
Tercero: 8300954341 - FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL  
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

### RESOLUCIÓN No. 00214

#### “POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, en adelante la ESAI, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 06 de abril de 2001 bajo el No. 00038577 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con Nit. 830.095.434-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección Calle 223 No. 54 - 32, representada legalmente por el señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.021, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL -FHUMTORCAYMARAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.*
- 2. Por no atender los requerimientos 2015EE09703 del 22 de enero de 2015 y 2016EE162727 del 20 de septiembre de 2016.*
- 3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”. [...].*

Que el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, formulo los cargos contra la Esal y contra su representante legal señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.021, tal como consta en el expediente No. 358-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

Que el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado personalmente el día 06 de junio de 2019, como se evidencia en el expediente 358-1, de la DLA.

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN No. 00214**

Que, se evidencia en el expediente 358-1, que la Esal en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, ejerció su derecho de defensa y contradicción al presentar en medio magnético un CD, con información, el cual fue aportado el día 27 de junio de 2019.

Que mediante el **Auto 03746 del 17 de septiembre de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, tal como consta en el expediente 358-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL - FHUMTORCAYMARAL, identificada con Nit. 830.095.434-1, y en contra del señor RAUL IGNACIO MORENO RAMIREZ, identificado con C.C. 80.238.021, en calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto." [...]."*

Que el Auto 03746 del 17 de septiembre de 2019, fue notificado por aviso, tal como consta en el expediente 358-1, de la DLA.

Que revisado el certificado RUES, el cual reposa en el expediente 358 de la SDA, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción en el año 2022, conforme con lo siguiente:

*"Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022."*

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

*"La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida".*

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

*"Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:*

*(...)*

***2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."*

### RESOLUCIÓN No. 00214

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]*

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada para el año 2022 en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en "la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:" [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

"...2. Por no atender los requerimientos 2015EE09703 del 22 de enero de 2015 y 2016EE162727 del 20 de septiembre de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores..."

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual

**RESOLUCIÓN No. 00214**

no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”*

(...)

*“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”*

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 358 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2022, sin embargo, se evidencia en el expediente 358, información legal y financiera correspondiente a los años 2019, 2020.

Lo anterior configura una situación que, identificaría que la entidad subsano la documentación solicitada previamente, lo cual generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad.

El consejo de estado en Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Héctor Romero Díaz, se refirió respecto al fenómeno de sustracción de materia.

*“(…) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, **motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.” Negrilla fuera del texto.***

Que en consideración a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendía restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que subsano la entrega de documentos, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

**RESOLUCIÓN No. 00214**

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que si bien, la entidad subsano la entrega documental, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **358** debe seguir vigente, solamente se deberá dejar el 358-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 358-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 358-1, físico y digital, entidad **FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL**, identificada con Nit. 830.095.434-1, Ni Contra su representante legal señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.02, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Página 5 de 7

**RESOLUCIÓN No. 00214**

**ARTÍCULO 2:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 358-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL.

**ARTÍCULO 3:** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 600309.

**ARTÍCULO 4:** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, en la ciudad de Bogotá D.C registrando como dirección Calle 223 No. 54 – 32, correo electrónico fundaciontorca@yahoo.es

**ARTÍCULO 5:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 6.** Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**RESOLUCIÓN No. 00214**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022      FECHA EJECUCION: 19/12/2022

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022      FECHA EJECUCION: 30/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 09/02/2023

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4-72>>

Correo y mucho más

- |   |                                       |  |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada       | <input type="checkbox"/> Cerrado      | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> No Reside              | <input type="checkbox"/> Fallecido    | <input type="checkbox"/> No Contactado       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado               | <input type="checkbox"/> No Reclamado |  |



Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
----------	-----	-----	-----	----------	-----	-----	-----	---	---

Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
-------------------------	-------------------------

C.C. 27 SEP '23	C.C.
-----------------	------

Centro de distribución	Centro de distribución
------------------------	------------------------

Observaciones	Observaciones
---------------	---------------

C.C. 80.140.02  
UTM VIRGOAN (U-10-C-1)

472

Servicio Postales Nacionales S.A. Nit 900.052.917. G.D. 27.038.95  
Atención al usuario: 01 8000 111 319 - correo: [atencion@postales.gov.co](mailto:atencion@postales.gov.co)  
Mintic - Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCAZAR PEREZ  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110231324  
Envío: RA439624087CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL  
Dirección: 54-37  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111166048  
Fecha admisión:

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0  
Proc. # 5734591 Radicado # 2023EE193185 Fecha: 2023-08-23  
Tercero: 8300954341 - FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL  
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

D.C.  
FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL  
54 - 37  
EXT 103

Cita: Citación para Notificación Personal Resolución No. 00214 de 2023  
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00214 del 09-02-2023 a FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL con C.C. No. 8300954341 De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo [notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co), el formato de "AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS".

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

- Si es persona natural:** Copia simple de la cédula de ciudadanía.
- Si es persona Jurídica:** Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Si se actúa a través de apoderado o autorizado:** Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de "AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente) y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,



SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Yezenia Donoso Herrera*

YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos resolución 00214 de 2023

Sector:  
Expediente: 358  
Proyecto: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ménc: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC:CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/08/2023 14:04:17

Orden de servicio: 16388021



RA439624087C0

472

1111  
670

**Remite**  
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2... NIT/C.C.T: B99999061  
Referencia: Citación para Notificación Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324  
Personal Resolución No. Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

**Causal Devoluciones:**

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NT	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Destinatario**  
Nombre/ Razón Social: FUNDACION HUMEDAL TORCA-GUAYMARAL  
Dirección: cl 222 54-37  
Tel: Código Postal: 111166048 Código Operativo: 1111670  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora: 12:40

**Valores**  
Peso Físico(grs):200  
Peso Volumétrico(grs):0  
Peso Facturado(grs):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$5.800  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total\$5.800 COP

Dice Contener:  
*De la cl 222 # 54-21*  
Observaciones del cliente:  
*Para cl 222 # 54-63*

Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
C.C.  
Gestión de entrega:  
 1er  Juan Martínez

1111  
451

UAC:CENTRO  
CENTRO A



1111451111670RA439624087C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 # 20 / Tel: contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.4-72.com.co

25 AGO 23  
1016018983



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0  
Proc. # 5734591 Radicado # 2023EE28717 Fecha: 2023-02-09  
Tercero: 8300954341 - FUNDACION HUMEDAL TORCA GUAYMARAL  
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Saldada

### RESOLUCIÓN No. 00214

#### “POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, en adelante la ESAI, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 06 de abril de 2001 bajo el No. 00038577 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con Nit. 830.095.434-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección Calle 223 No. 54 - 32, representada legalmente por el señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.021, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

*(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL -FHUMTORCAYMARAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.*
- 2. Por no atender los requerimientos 2015EE09703 del 22 de enero de 2015 y 2016EE162727 del 20 de septiembre de 2016.*
- 3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”. [...].*

Que el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, formulo los cargos contra la Esal y contra su representante legal señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.021, tal como consta en el expediente No. 358-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

Que el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado personalmente el día 06 de junio de 2019, como se evidencia en el expediente 358-1, de la DLA.

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN No. 00214**

Que, se evidencia en el expediente 358-1, que la Esal en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, ejerció su derecho de defensa y contradicción al presentar en medio magnético un CD, con información, el cual fue aportado el día 27 de junio de 2019.

Que mediante el **Auto 03746 del 17 de septiembre de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, tal como consta en el expediente 358-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL - FHUMTORCAYMARAL, identificada con Nit. 830.095.434-1, y en contra del señor RAUL IGNACIO MORENO RAMIREZ, identificado con C.C. 80.238.021, en calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto." [...]."*

Que el Auto 03746 del 17 de septiembre de 2019, fue notificado por aviso, tal como consta en el expediente 358-1, de la DLA.

Que revisado el certificado RUES, el cual reposa en el expediente 358 de la SDA, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción en el año 2022, conforme con lo siguiente:

*"Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022."*

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

*"La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida".*

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

*"Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:*

(...)

*2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."*

### **RESOLUCIÓN No. 00214**

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]*

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada para el año 2022 en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en "la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:" [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

2. Por no atender los requerimientos 2015EE09703 del 22 de enero de 2015 y 2016EE162727 del 20 de septiembre de 2016.
3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores..."

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual

**RESOLUCIÓN No. 00214**

no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988."

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:"*

(...)

*"1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados."*

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 358 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2022, sin embargo, se evidencia en el expediente 358, información legal y financiera correspondiente a los años 2019, 2020.

Lo anterior configura una situación que, identificaría que la entidad subsano la documentación solicitada previamente, lo cual generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad.

El consejo de estado en Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Héctor Romero Díaz, se refirió respecto al fenómeno de sustracción de materia.

*"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo." **Negrilla fuera del texto.***

Que en consideración a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que subsano la entrega de documentos, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

**RESOLUCIÓN No. 00214**

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que si bien, la entidad subsano la entrega documental, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **358** debe seguir vigente, solamente se deberá dejar el 358-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 358-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 358-1, físico y digital, entidad **FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL**, identificada con Nit. 830.095.434-1, Ni Contra su representante legal señor RAUL IGNACIO MORENO RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.238.02, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Página 5 de 7

**RESOLUCIÓN No. 00214**

**ARTÍCULO 2:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 358-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL.

**ARTÍCULO 3:** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 600309.

**ARTÍCULO 4:** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL, en la ciudad de Bogotá D.C registrando como dirección Calle 223 No. 54 – 32, correo electrónico fundaciontorca@yahoo.es

**ARTÍCULO 5:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 6.** Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

**RESOLUCIÓN No. 00214**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022      FECHA EJECUCION: 19/12/2022

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022      FECHA EJECUCION: 30/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 09/02/2023

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4-72>>  
Correo y multimedios

- Dirección Errada
- No Reside
- Fallecido
- Cerrado
- No Existe Número
- Rehusado
- Fuerza Mayor
- No Contactado
- No Reclamado
- Apartado Clausurado

Nombre del distribuidor: **Eduar Martínez**

Fecha 1: DÍA MES AÑO **25 12 2010** R D

Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor

C.C. **1016018983**

Centro de distribución

Observaciones

C.C.

Centro de distribución

Observaciones

Observaciones  
**Ve la ca 222 #54-51**  
**Rosa dl 222 #54-63 12:40**

